

Quito, D. M., 31 de julio del 2013

SENTENCIA N.º 048-13-SEP-CC

CASO N.º 0169-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante oficio N.º 057-SSSP-CNJ, recibido el 26 de enero de 2012 a las 08:20, el secretario relator de la Segunda Sala de lo Penal de Familia de la Corte Nacional de Justicia (e), “remite a la Corte Constitucional OCHOCIENTAS SETENTA Y UN (871) fojas útiles, y 4 fojas sin foliar, constantes en diez cuerpos, las actuaciones en el juicio penal No. 894-LN-2011, seguido contra de OSWALDO RAFAEL YÉPEZ CADENA por injurias a ELÍAS JOSÉ BARBERÁN QUEIROLO, incluida la acción extraordinaria de protección”, propuesta por el señor Elías José Barberán Queirolo, en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2011 a las 10:00, emitida por los conjueces integrantes de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0940-2011.

El secretario general de la Corte Constitucional (e), el 26 de enero de 2012 recibió el caso signado con el número 0169-12-EP, certificando que “...en referencia a la acción No. 0169-12-EP... no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción...” (foja 3 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto expedido el 11 de abril de 2012 a las 09h38 “...ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0169-12-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones” (fojas 14 y 15 del expediente constitucional).

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno del 17 de mayo de 2012, como se desprende del memorando N.º 078-CC-SG del 18 de mayo del 2012, le correspondió al exjuez Roberto Bhrunis Lemarie la sustanciación de la presente causa.



El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República

El Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del jueves 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiéndole al juez Antonio Gagliardo Loor, la sustanciación del presente expediente, conforme consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 019-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero del 2013, por el cual se remite el expediente del caso (fojas 19 y 20 del expediente constitucional).

El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 0169-12-EP, mediante providencia emitida el 28 de febrero de 2013 a las 09:05, y dispuso que se notifique con el contenido de la acción y la providencia a los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de que presenten un informe de descargo dentro de un plazo de diez días; así también se hace conocer con el contenido de la acción y de la referida providencia al general Oswaldo Rafael Yépez Cadena (querrellado en juicio de injurias) y al legitimado activo. Del mismo modo, se señala para el 20 de marzo de 2013 a las 11h00, la realización de la audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (fojas 24 del expediente constitucional), misma que se ha cumplido conforme la razón sentada por la actuario a fojas 55 del expediente antes mencionado.

Antecedentes y fundamentos del legitimado activo

La presente acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Elías José Barberán Queirolo, impugna la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2011 a las 10:00, por los conjuces integrantes de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación interpuesto por Elías José Barberán Queirolo y Oswaldo Rafael Yépez Cadena, por el juicio penal por injurias, en la cual los conjuces integrantes de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia: "...resolvió el recurso de casación, aceptó dicho recurso y absolvió al señor Oswaldo Rafael Yépez Cadena, señalando que en sus declaraciones existió *ánimus informandi* y no ánimo de injurias..." que obra de fojas 12 a 25 de la sentencia.

En lo principal, el legitimado activo manifiesta que el 01 de julio del año 2009 a las 10h00, el director nacional de la Policía Judicial del Ecuador de ese entonces, general abogado Oswaldo Rafael Yépez Cadena, mediante rueda de prensa,

procedió a afirmar que el suscrito ciudadano Elías José Barberán Queirolo ha sido privado de la libertad días antes; se ha esclarecido total y absolutamente el asesinato del menor David Erazo Lomas suscitado la noche del 20 de junio de 2009 a las 21h30; que gracias a esas famosas “investigaciones” él aseguraba que el detenido:

“...Elías José Barberán Queirolo es uno de los autores materiales de este hecho de sangre...en poder de él se encontraba un arma cortopunzante con la cual le perpetró dos puñaladas a la víctima que ustedes ya conocen”. En este caso, la injuria se convierte en una ofensa que viola el derecho de la persona de exigir que no se incite a terceros a formarse una mala opinión sobre su propia personalidad o a modificarla peyorativamente. El honor subjetivo, por su parte, se sustenta en la propia estimación que de sí mismo tiene una persona. Sin lugar a dudas, el accionar del funcionario público, Gral. Oswaldo Yépez Cadena, ha devastado estos bienes jurídicos de primera generación, en lo relacionado al accionante.

El accionante expone sobre el principio de legalidad en lo atinente a la “certeza”; pues, la Segunda Sala de la Corte Nacional, al emitir su fallo, se refiere a otro delito, distinto al acusado, por el que no presenté mi pretensión punitiva y tampoco se defendió el querellado. Esto hace referencia al principio de congruencia, ya que no se puede emitir sentencia sobre un delito distinto del que motivó la organización del proceso penal.

Señala el accionante que existe el vicio de motivación contradictoria...de confusión de fundamentos, situación común en los fallos judiciales de nuestro sistema, pero que es poco analizada en la práctica. Para favorecer el criterio del querellado Gral. Yépez, se hace uso de bases deleznable que no se compadecen con la lógica jurídica y peor aún con el hecho que se juzga.

Indica el accionante en lo concerniente a la seguridad jurídica que es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la “certeza del derecho”, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de la palabra latina *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que significa estar seguros de algo y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece (o debe

establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de “seguridad jurídica” al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la “certeza del derecho” que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados. Mi certeza del derecho ha sido pisoteada infamemente por el Organismo impugnado.

Manifiesta el accionante, realizar un somero análisis de la sentencia de marras, pues de aceptarse la novedosa y pírrica argumentación del Tribunal supremo en su sentencia, se estaría concediendo a la Policía Nacional la “facultad” de convertir en una práctica impune, el hecho de exhibir ante los medios de comunicación e imputar falsamente un delito a cualquier persona, aún cuando esta no haya sido aprehendida en flagrancia, o no exista en su contra una sentencia ejecutoriada de culpabilidad, es decir, en su estado de absoluta inocencia que es un principio y un derecho constitucionalmente consagrado. Y, esto, a la vez colocaría a la ciudadanía ecuatoriana, incluidos nuestros hijos, los hijos de los jueces, del maestro, del proletario, del rico y del pobre, en un estado de inseguridad jurídica, de riesgo permanente de ser víctima de esa práctica aberrante e inhumana y de no poder ejercer el derecho a reclamar por su honra e integridad personal.

Dice el accionante, “en contrario sensu, esta fue, para la Corte Nacional y ahora lo será para la Corte Constitucional del Ecuador, la ocasión histórica de reivindicar la importancia única de derecho al honor personal y a la integridad moral de los ciudadanos de bien la oportunidad de poner coto a la inveterada y satánica práctica policial que viene arrastrándose desde hace varias décadas mediante la cual algunos o ciertos de sus elementos, se pavonean o se auto exaltan de sus supuestas virtudes profesionales llamando a los medios de comunicación, para exhibir a quienes son o no son delincuentes, a culpables e inocentes, en el afán de “justificar” su actividad profesional. Los resultados del combate a la delincuencia, en consecuencia, no se miden a través de esta clase de prácticas atentatorias a los derechos humanos, sino a través de la real percepción ciudadana sobre lo que significa la seguridad”.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por el fallo judicial impugnado

A criterio del accionante, se ha vulnerado, a través de la sentencia impugnada, el derecho a la integridad personal del cual hace parte el derecho a la integridad moral y el honor de la persona humana, previsto en el artículo 66 numeral 3 literal a; la tutela efectiva, imparcial y expedita establecida en el artículo 75; derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 numerales 3 y 7, literales c, k y l, y el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República vigente.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos, solicita a la Corte Constitucional que mediante resolución se ampare de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y se ordene:

- Dejar sin efecto la sentencia del 13 de diciembre de 2011 a las 10h00, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional del Ecuador; y,
- La reparación integral por tal vulneración, consistente en que se cumpla con la pena dictada en contra del acusado por el inferior, así como el pago de daños, perjuicios y costas procesales.

Contestación a la demanda

Planteamiento de los legitimados pasivos

La secretaria relatora de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (e), Martha Villarroel Villegas, mediante oficio N.º 458-SCMF-PCNJ-GMP del 04 de marzo del 2013, e ingresado el 04 de marzo de 2013 a las 09:33, en lo principal señala: "En virtud de la nueva estructura que tenemos en la Corte Nacional de Justicia, ya no se encuentran trabajando los señores Jueces de la Ex-Segunda Sala de lo Penal, ahora las dos salas se encuentran unificadas encontrándonos con nueve señores jueces dentro de los cuales no están los señores Jueces que usted está notificando para que se presenten a la audiencia...". (Fojas 29 del expediente constitucional).

Tercero en la causa

Al General Oswaldo Rafael Yépez Cadena se le notificó en los casilleros judiciales N.º 391 y 053 de los abogados patrocinadores en la causa de injurias, doctores Álvaro Román Márquez y Jorge Andrade Lara, quienes presentaron un escrito el 18 de marzo de 2013 a las 13:04, indicando: "...Con el fin de poner en conocimiento al señor Oswaldo Rafael Yépez Cadena, con la providencia notificada se ha hecho las gestiones pertinentes como son las llamadas telefónicas, único medio de contacto que manteníamos con nuestro cliente, al cual debemos manifestar que nuestra relación de trabajo como abogados del señor Oswaldo Rafael Yépez Cadena, concluyó con su defensa en la Corte Nacional... (fojas 54 del expediente constitucional)".

Sin embargo, el General Oswaldo Yépez Cadena comparece en esta acción constitucional, mediante escrito del 27 de marzo de 2013 a las 10:55 y en su parte pertinente menciona: "...EXTRAOFICIALMENTE, llegué a tener conocimiento sobre el Recurso Extraordinario de Protección, presentado por el señor JOSE ELIAS BARBERAN QUEIROLO... con base al resorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Honorable Corte Constitucional, el 03 de enero de 2013 le ha correspondido actuar como Juez sustanciador a su distinguida Autoridad, proceso signado como caso No. 0169-12-EP, hecho del cual tenía completo desconocimiento; puesto que a partir de la última diligencia judicial (CASACIÓN), en la Corte Nacional de Justicia, mi relación contractual con mis Abogados patrocinadores terminó...(fojas 78 y vuelta del expediente constitucional)".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8, literal **b**, y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

d



Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

Supremacía Constitucional

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional, siendo, por tanto, indispensable que ejerza ese control y demás atribuciones en estricto término al señalado en la Constitución de la República, pues su función primordial es preservar la supremacía e integridad de la misma, y asegurar la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales, conforme lo prescribe en su artículo 424. Sin embargo, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 425, 426, 427 y 428 ibídem, ya que el control de constitucionalidad abarca a otros operadores y, sin distinción de quien lo aplique, perseguirá igual fin, que es garantizar la supremacía de la Constitución y, por tanto, las decisiones judiciales adoptadas no pueden escapar a dicho control y se sujetarán también a lo dictado por la Carta Suprema.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las garantías jurisdiccionales constantes en la Constitución se ha instituido, entre otras, la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y a la prestación de una tutela efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales; por tanto, se hace necesario que se tenga en cuenta que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado corrige los posibles errores judiciales cometidos dentro de un proceso, y por otro, sirve como herramienta jurídica que permita alcanzar la uniformidad constitucional, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución.

En un Estado constitucional de derechos y justicia como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez garantista, en la medida que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de forma inmediata y directa, tal como lo establece el artículo 11 numeral 3, que prescribe: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio

o a petición de parte...”. En este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales, tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales, de naturaleza netamente constitucional.

En efecto, esta garantía jurisdiccional está concebida para precautelar y proteger en debida forma los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al disponer que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”, vulneración que puede presentarse dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional sin importar la materia de que se trate. Entonces, la protección de los derechos fundamentales dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes; incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa se debe evitar.

En resumen, la intervención de la Corte Constitucional está destinada a conocer asuntos de carácter netamente constitucionales; en estas circunstancias, su actuación queda proscrita para el estudio de cuestiones que atañen a la legalidad, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria. Vale decir que la interposición de la garantía de acción extraordinaria de protección no debe ser pretendida como una recurrencia a “nueva instancia judicial”. En este contexto, la Corte Constitucional tiene la facultad para examinar en forma directa la supuesta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional y de otros derechos fundamentales garantizados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, es decir, le corresponde substancialmente a la Corte Constitucional verificar y asegurar que en los procesos se respeten los derechos y garantías constitucionales.

Ahora bien, de acuerdo a la demanda, el actor sostiene que la sentencia ejecutoriada de casación penal, atentatoria de derechos constitucionales, fue emitida por los conjuces integrantes de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 13 de diciembre de 2011 a las 10h00,



por lo que esta Corte realizará un análisis de la causa, tanto de las aseveraciones esgrimidas en la demanda, como de las principales contestaciones que se han realizado por las demás partes involucradas.

Algunas puntualizaciones preliminares respecto a los derechos constitucionales esgrimidos como vulnerados

El derecho al honor y al buen nombre

La Constitución de la República, desde su preámbulo, así como en los artículos 11 numeral 7; 22, 30, 393 etc., reconoce al ser humano como sujeto y fin, lo cual es esencial de la dignidad. Por tanto, la dignidad es, en primer lugar, un valor absoluto que ha de ser tenido siempre como fin. Una ofensa contra la dignidad personal ofende a toda persona y a todo ser humano. En palabras de Larrea Holguín, “después de la vida, la integridad y la dignidad de la persona son los derechos que más directamente derivan de la naturaleza misma y deben ser garantizados en forma amplia y plena”¹.

“El honor es un bien inmaterial, que se asocia al concepto de dignidad humana, que consiste en el buen nombre que tiene una persona por su comportamiento individual y social. Hay un honor interno o subjetivo que es el valor asignado a su personalidad, en sus distintos aspectos: moral, profesional, social, etcétera, por el propio sujeto; y un honor objetivo o externo que es el que le atribuyen los demás para valorarlo. Ambos aspectos son objeto de protección legal tanto en el ámbito del Derecho Civil como del Derecho Penal.

Los sujetos protegidos por el derecho al honor son todos los seres humanos, y no solo aquellos que revistan el carácter de ejemplares e intachables”².

El derecho al honor y al buen nombre se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 66, que señala: “Se reconoce y garantizará a las personas...18. El derecho al honor y al buen nombre...”.

Este derecho ha sido ampliamente tratado, tanto en el derecho comparado como en la doctrina internacional, como se observa a continuación:

¹ Larrea Holguín, Derecho Constitucional, CEP, Quito 2000, V 1, p. 131.

² <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/derecho-al-honor>

d

“La dignidad de la persona, limita el derecho a la libertad de expresión reconociendo los denominados derechos de la personalidad: el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. El derecho al honor alude, desde una vertiente personal, a la conciencia que uno tiene de su propia dignidad moral, a la autoestima. Desde una perspectiva social el derecho al honor sería la imagen que los demás tienen de nosotros, esto es, la reputación, buen nombre o fama que uno tiene ante los demás. La violación de este derecho al honor ocurre cuando públicamente se imputa a una persona hechos falsos que menoscaban su reputación o atacan contra su autoestima. Por ejemplo, se considera que Miguel infringe el derecho al honor de Pedro si Miguel divulga públicamente que Pedro ha sido infiel a su esposa o que ha sido condenado por asesinato y estas imputaciones son falaces.

En otras palabras, Miguel no tiene derecho a mancillar de ese modo la reputación de Pedro. Sin embargo, ¿no hemos concluido que Miguel tiene derecho a decir lo que quiera en el ámbito de su propiedad o, por concesión o contrato, en la propiedad de terceros? ¿No supone entonces el derecho al honor una vulneración del derecho a la libertad de expresión? En relación con la faceta subjetiva del derecho al honor, observamos que el deterioro de la autoestima sólo puede producirse si otros individuos aparte del afectado oyen y asimilan como verdaderos los hechos falsos que le han imputado. Si Miguel acusa falsamente a Pedro de ser infiel, Pedro (que sabe que no ha sido infiel) no verá caer su autoestima por ello a menos que otras personas hayan oído esa acusación y le hayan dado crédito. Si nadie más ha oído esa acusación o nadie más le ha dado crédito (viene a ser lo mismo), ¿por qué tendría que sentirse afectado Pedro, que sabe que es inocente de ese cargo? El derecho al honor, por tanto, no se refiere a la pérdida de autoestima como algo independiente a la pérdida de reputación ante los demás, sino a la pérdida de autoestima como un efecto de la pérdida de reputación”³.

Es más, nuestro país es signatario de varios tratados y convenciones internacionales en los cuales hay artículos que mencionan sobre el derecho al honor y al buen nombre, y entre ellos tenemos: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 11⁴ trata sobre este derecho, en la Declaración Universal de los Derechos

³ <http://misesecuador.drupalgardens.com/content/el-derecho-al-honor-la-intimidad-y-la-propia-imagen>

⁴ **Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad.- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio



Humanos en la que también se trata los derechos fundamentales del hombre y en su artículo 12⁵ se trata sobre la honra.

En consecuencia, el honor es un derecho personalísimo cuyo titular es el ser humano; el honor está vinculado a la dignidad humana; el honor de la persona se lo debe defender en cualquier tiempo, espacio, medio; el honor no puede ser vilipendiado por nadie.

Visto así el asunto, previo a decidir sobre la situación jurídica del ofendido, los jueces deben considerar los aspectos referidos en los acápites anteriores de esta sentencia para adoptar una decisión proba en el caso que llegó a conocimiento de la judicatura.

Identificación del problema jurídico a resolver en el presente caso

Para delimitar el problema jurídico y efectuar el razonamiento adecuado, ineludiblemente corresponde a la Corte Constitucional recapitular los principales fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el legitimado activo, en el texto de su acción extraordinaria de protección. En efecto:

“Indica el legitimado activo como fundamento medular de la demanda, que se atenta directamente al derecho a la integridad personal (integridad moral y el honor de la persona) protegido por la actual Constitución de la República en su artículo 66. De la misma manera manifiesta que se ha producido una violación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 numerales 3, 7, letras c), k), l), la tutela efectiva, imparcial y expedita establecido en el artículo 75 y el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 todos ellos consagrados en la Constitución de la República”.

En el presente caso, la Corte Constitucional advierte que examinará exclusivamente el problema jurídico trascendental relacionado a la infracción de derechos constitucionales o del debido proceso en la sentencia emitida por los conjuces integrantes de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 13 de diciembre de 2011 las 10h00, descartando los

o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁵ Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

d

asuntos irrelevantes, sin que ello implique omisión de esta Corte a otras cuestiones alegadas.

- Los conjuces integrantes de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿cumplieron o no con la obligación constitucional de motivar adecuadamente la sentencia del 13 de diciembre de 2011 a las 10h00?

Argumentación del problema jurídico planteado

Los conjuces integrantes de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿cumplieron o no con la obligación constitucional de motivar adecuadamente la sentencia del 13 de diciembre de 2011 a las 10h00?

La Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre este derecho constitucional, estableciendo que se trata de un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Concretamente, en sentencia N.º 002-10-SEP-CC del 13 de enero del 2010, dentro de la causa N.º 0296-09-EP, la Corte Constitucional, para el período de transición, manifestó:

«Desde este punto vista, el debido proceso es el "axioma madre", a partir del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado se encuentra obligado a tutelar. (...) El debido proceso se constituye así, como el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no sólo a los derechos de las personas en una causa, sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales».

✓
Por lo expuesto, el derecho al debido proceso se torna en una garantía eficaz a la vigencia de otros principios y derechos, pues en última instancia protege el principio de legalidad e igualdad de las personas, y principalmente el principio de tutela judicial efectiva, inmediata y expedita de los derechos. De esta forma, dentro de un proceso se puede evidenciar la vulneración al derecho al debido


proceso en la violación de aquellas garantías mínimas establecidas en el texto constitucional (artículo 76) en la práctica de las actuaciones judiciales, que en definitiva se traduce en el incumplimiento de los deberes primordiales del Estado, de garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional, al conocer la presente acción, exclusivamente verifica si los conjuces integrantes de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia han violado el debido proceso u otro derecho constitucional, y si hallare tal violación, debe declarar y dejar sin efecto a partir de la actuación procesal violatoria, y devolver al juez o jueces respectivos el proceso para que actúe o actúen en el marco constitucional (inciso primero del artículo 63 de la LOGJCC). La Corte no entra a conocer hechos del proceso sin relación con el problema constitucional ni dicta sentencia en lugar del juez que conoce la causa.

Importancia del derecho a la motivación

La motivación es definida como aquella garantía constitucional que determina la justificación razonada de las decisiones judiciales para hacerla jurídicamente plausible, ello significa que se encuentren en conformidad con el Derecho, con las normas legales y constitucionales, así como también con las normas establecidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. En esta misma línea, el derecho a la motivación determina la explicación de los criterios y fundamentos que condujeron a la decisión y sus razones, acorde al ordenamiento jurídico vigente, es decir, es la expresión de las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es el proceso lógico, jurídico y racional que conduce a la decisión o fallo, donde no cabe la arbitrariedad. De allí que los jueces y tribunales están obligados a interpretar y aplicar las leyes y reglamentos de acuerdo con los preceptos y principios constitucionales, de cuya interpretación se debe alcanzar la conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, evitando que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar el referido contenido.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"⁶. La Corte Europea ha señalado por su parte que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar



⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107

derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias"⁷.

El artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, determina que se entiende por motivación, a más de la enunciación de las normas o principios jurídicos, la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En esta misma línea, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció que:

“la necesidad de motivar las resoluciones o fallos es una de las garantías básicas del derecho a la defensa, y en concreto, es base fundamental que permite la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso”.⁸

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4 numeral 9 establece: “Motivación: La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”. En este sentido, se considera a la motivación como un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello⁹.

La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un debido proceso, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. Es decir: “las

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama, supra nota 63, párrs. 152 y 153, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, párr. 107.

⁸ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia No. 156-12-SEP-CC del 17 de abril de 2012, dentro del Caso N.º 1127-10-EP.

⁹ Corte Constitucional, sentencia N.º 028-13-SEP-CC del 10 de julio de 2013, dentro del caso N.º 1520-10-EP

resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aún teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...). Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos”.

Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada.

De acuerdo con estos criterios doctrinarios y remitiéndonos al caso que se analiza, corresponde a esta Magistratura Constitucional revisar la motivación en la sentencia impugnada, que a continuación dice:

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Quito, 13 de diciembre de 2011; las 10h00.- **VISTOS:** Los recurrentes Rafael Yépez Cadena y Elías José Barberán Queirolo, interponen recurso de casación de la sentencia...**DECIMO:** Se está deliberando por un delito de injurias, según la pretensión de la actora es que este delito se halla incurso en lo que dispone el Art. 489 del Código Penal, esto es la falsa imputación de un delito, en verdad que el caso como decía el Dr. Velasteguí no es un caso casero, es un caso internacional, el que todos nos conmovimos, todos vimos la actuación tanto de la policía en su trabajo cuando la defensa del señor Barberán; y, es lógicamente que tendríamos que analizar qué es esto de la injuria y de acuerdo a lo que tanto la doctrina, la jurisprudencia, los tratadistas, la injuria es imputar a una persona el falso cometimiento de un delito y esto se lo hace cuando se lanza un improperio a una persona, cuando se le acusa con ese ánimo de ofender, de injuriar, la honra es para todos y cada uno de nosotros, como nuestra sombra, la honra de las personas es aquella que debemos defenderla... **DECIMO PRIMERO:**...Para el delito de injuria es importante valorar la existencia material y la existencia del elemento intencional, es decir, la intención que tiene la persona para injuriar. La existencia de lo que en derecho llamamos dolo, este ánimo que nos da para decir a una persona una mentira o acusar a una persona cuando sabemos que es falso lo que estamos diciendo; es decir, este es el *animus injuriandi*, elemento típico y fundamental de la injuria. Como lo sostiene Soler “Es evidente que la acción injuriosa debe apoyarse en el

conocimiento positivo del valor ultrajante de la expresión, acompañado de la voluntad de proferir la palabra, no obstante ese conocimiento y a pesar del significado de la palabra adquirirá al ser empelada"... como bien lo manifestaba el Dr. Román cuando existe la existencia de otros *animus* se destruye el *animus injuriandi*...y no se diga el momento actual que estamos dilucidando, existe el *animus informandi*, no por lo que la policía haga o deje de hacer...por lo tanto el sólo hecho de denunciar posibles actuaciones incorrectas de ciertas personas, no pueden considerarse como una acción injuriosa... **DECIMO SEGUNDO:** Lo actuado por el General Rafael Oswaldo Yépez Cadena al hacer conocer mediante rueda de prensa el estado y situación del señor Elías Barberán Queirolo, como las partes lo han dicho; es decir, no es que fue utilizado, es una persona Ex General de la Policía que para llegar a esos niveles necesita ser preparado física e intelectualmente, es un abogado de la República y un experto en investigación, pero en realidad, él cumplía sus objetivos de Director Administrativo de la Policía Judicial y quien en realidad tenía que dar información sobre el estado y situación de la supuesta persona encontrada como culpable del ilícito que se le acusaba. En tal virtud, ese ánimo que se exige y bien dicho por el Maestro Dr. Jorge Andrade Lara, ese elemento importante y sustancial que exige el Art. 489 del Código penal no existe. Al existir el *animus informandi* decía, se destruye el *animus injuriandi*, respetamos mucho a nuestros Jueces de Primera y Segunda instancia quienes lamentablemente no han hecho una aplicación adecuada de la ley y por el contrario han tratado de ubicar a nuestra situación jurídica fuera del sistema que lleva implícito la situación de lo que es la injuria... **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, este Tribunal acepta el recurso de casación interpuesto por el General Rafael Oswaldo Yépez Cadena y al haber expuesto nuestro razonamiento y al no encontrar los suficientes elementos de convicción del Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, en base también a lo que disponen los Artículos 83, 85 y 252 del Código de Procedimiento Penal, esto es a la prueba de cargo y descargo, absuelve al General Rafael Oswaldo Yépez Cadena y ordena se levanten todas y cada una de las medidas cautelares personales y reales que pesan sobre el imputado. La Sala observa que esta acusación no la puede declarar de maliciosa y temeraria. En relación al recurso de casación interpuesto por el señor Elías Barberán Queirolo se declara improcedente..."

✓


Como se observa, la sentencia absolutoria objeto de la presente acción extraordinaria de protección se fundamenta en la ausencia del elemento *animus injuriandi* que exige el artículo 489 del Código Penal. La referida disposición textualmente señala:

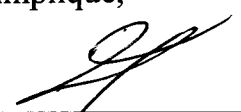
“Art. 489.- La injuria es:

Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y, No calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto”.

Bajo estas premisas se debe analizar si la sentencia impugnada se torna arbitraria e inconstitucional por la falta de motivación que alega el accionante. El principal argumento expuesto por el recurrente, a lo largo del proceso en las instancias ordinarias pertinentes, se funda en señalar que:

“...Que el 01 de julio del año 2009; a eso de las 10h00, el Director Nacional de la Policía Judicial del Ecuador, de ese entonces, General, abogado, Oswaldo Rafael Yépez Cadena, mediante rueda de prensa procedió a afirmar que el suscrito ciudadano Elías José Barberán Queirolo ha sido privado de la libertad días antes, se ha esclarecido total y absolutamente el asesinato del menor David Erazo Lomas suscitado la noche del 20 de junio de 2009, a eso de las 21h30, que gracias a esas famosas “investigaciones” él aseguraba que el detenido “...Elías José Barberán Queirolo es uno de los autores materiales de este hecho de sangre...”, aseverando, además que “...en poder de él se encontraba un arma cortopunzante con la cual le perpetró dos puñaladas a la víctima que ustedes ya conocen”. “En este caso la injuria se convierte en una ofensa que viola el derecho de la persona de exigir que no se incite a terceros a formarse una mala opinión sobre su propia personalidad, o a modificarla peyorativamente. El honor subjetivo, por su parte, se sustenta en la propia estimación que de sí mismo tiene una persona. Sin lugar a dudas, el accionar del funcionario público Gral. Oswaldo Yépez Cadena, ha devastado estos bienes jurídicos de primera generación, en lo relacionado al accionante...”.

 Por tanto, el examen de constitucionalidad de la decisión judicial deberá determinar si la sentencia contiene en forma suficiente las razones de hecho y de derecho, que fundamenten la decisión en determinado sentido, que implique,



además, la existencia de un razonamiento coherente, suficiente, claro, concreto y congruente.

Ahora bien, los legitimados pasivos, en el considerando DÉCIMO de la sentencia impugnada, expedida el 13 de diciembre de 2011 a las 10h00, exponen la siguiente motivación:

“...**DECIMO:** Se está deliberando por un delito de injurias, según la pretensión de la actora es que este delito se halla incurso en lo que dispone el Art. 489 del Código Penal, esto es la falsa imputación de un delito, en verdad que el caso como decía el Dr. Velasteguí no es un caso casero, es un caso internacional, el que todos nos conmovimos, todos vimos la actuación tanto de la policía en su trabajo cuando la defensa del señor Barberán; y, es lógicamente que tendríamos que analizar qué es esto de la injuria y de acuerdo a lo que tanto la doctrina, la jurisprudencia, los tratadistas, la injuria es imputar a una persona el falso cometimiento de un delito y esto se lo hace cuando se lanza un impropio a una persona, cuando se le acusa con ese ánimo de ofender, de injuriar, la honra es para todos y cada uno de nosotros, como nuestra sombra, la honra de las personas es aquella que debemos defenderla... **DECIMO PRIMERO:**...Para el delito de injuria es importante valorar la existencia material y la existencia del elemento intencional, es decir, la intención que tiene la persona para injuriar. La existencia de lo que en derecho llamamos dolo, este ánimo que nos da para decir a una persona una mentira o acusar a una persona cuando sabemos que es falso lo que estamos diciendo; es decir, este es el *animus injuriandi*, elemento típico y fundamental de la injuria...”

Como se puede observar, los conjuces concluyen, según ellos, que en efecto se debate una falsa imputación de un delito que se encuentra tipificado en el artículo 489 del Código Penal, atribuido al general abogado, Oswaldo Rafael Yépez Cadena, en su calidad de director nacional de la Policía Judicial del Ecuador, de ese entonces, quien mediante rueda de prensa procedió a afirmar que el ciudadano Elías José Barberán Queirolo –detenido– es autor material del asesinato de David Erazo Lomas (hinchista del equipo de fútbol El Nacional de la ciudad de Quito), aseverando, además que en poder de él se encontraba un arma cortopunzante con la cual le perpetró dos puñaladas a la víctima.

A renglón seguido, la sentencia impugnada manifiesta que se debe valorar la existencia material y la intención de injuriar, lo que en derecho se conoce como dolo, o sea existe una incoherencia en la sentencia, porque primero quieren



condenar y después resulta que absuelven al querellado en su sentencia, incurriendo en una errónea motivación.

En la sentencia de casación, los conjuces de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, pese a haber realizado una amplia enunciación del acontecer, así como de los elementos fácticos por los cuales Elías Barberán Queirolo entabló la querrela penal, dentro del considerando DÉCIMO PRIMERO de la sentencia señalan que se requiere de elemento típico fundamental de injuria, esto es, el dolo, sin explicar los razonamientos lógicos y argumentativos que desvirtúen los fundamentos de hecho y de derecho de la querrela penal. Por tanto, la fundamentación expuesta por la Sala Penal de casación resulta insuficiente y no satisface de ningún modo el deber de motivar que debe regir la actuación de los operadores judiciales, puesto que es su obligación pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes, mas no únicamente reproducir los alegatos del acusado, dejando en plena indefensión material al actor. La exigencia de motivar es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en el juicio. Por la debida motivación, los interesados conocen las razones que justifican el fallo y deciden su aceptación o impugnación. Cualquier deficiencia en la motivación equivale a la inexistencia, afectando indefectiblemente a la validez de la decisión judicial.

Con estas consideraciones se concluye que se configura el cargo alegado por el legitimado activo, en tanto la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa de Elías Barberán Queirolo, por inadecuada motivación, al no cumplir con los requisitos para hablar de un razonamiento coherente, suficiente claro, concreto y congruente; es por ello que se puede evidenciar que la sentencia contiene vicio en la motivación.

Esta Corte, en el efectivo uso de sus competencias y facultades, como máximo organismo de interpretación constitucional y de administración de justicia, encuentra que la decisión judicial recurrida mediante la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Elías José Barberán Queirolo, vulnera varios derechos constitucionales como son: la seguridad jurídica, la debida motivación, la tutela judicial efectiva del accionante. Los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia incumplieron con la norma establecida en el artículo 76 numeral 7 literal I del de la Constitución de la República vigente que exige a los jueces y tribunales de justicia la obligación de motivar sus resoluciones. Con mayor razón los juzgadores deben establecer los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda su decisión, los que tienen que ser expuestos con claridad y precisión debidas; motivación requerida en las

decisiones de los jueces, tal como lo establece la referida norma constitucional, al señalar: "...1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.** Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". (Las negrillas pertenecen a la Corte).

Los principios generales que nuestro texto constitucional recoge establecen que le corresponde al Estado el deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución. El Estado es el garante de que todas las personas, hombres y mujeres, puedan, en forma libre, ejercer sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales previstos en la Constitución, en las leyes secundarias e instrumentos internacionales. Entre estos principios se reconoce el derecho que tienen los ciudadanos a exigir e invocar los derechos constitucionales ante cualquier juez, tribunal o autoridad pública, conforme consta en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece nuestra Carta Magna:

Art. V: "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada familiar". (Relación artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República).

Conclusiones

La Corte Constitucional advierte que en la sentencia dictada por los conjuces integrantes de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 13 de diciembre de 2011 a las 10h00, se vulneró el derecho al debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1, en vista de que no se realizó una motivación adecuada, sino que los conjuces se limitaron únicamente a la transcripción de las exposiciones de las partes procesales en su sentencia y no tomaron en consideración todos los antecedentes necesarios para adoptar una decisión proba en el caso que les había llegado a conocimiento.

✓ Por lo expuesto, la Corte considera que los razonamientos de los mencionados conjuces son inmotivados, puesto que siendo los encargados de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, han omitido la aplicación de normas constitucionales y legales sustanciales, incurriendo en una interpretación contraria a la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales, dejando al demandado en indefensión, violando

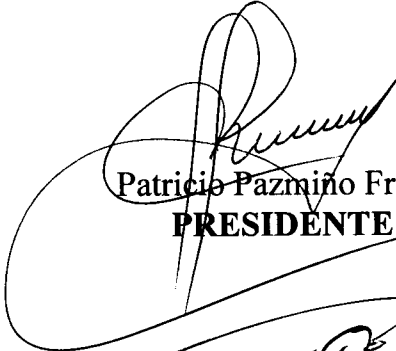
el derecho al debido proceso en lo referente a la motivación, conforme queda indicado en la presente sentencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por disposición de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en lo concerniente a la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Dejar sin efecto la sentencia emitida por los conjuces integrantes de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación 0940-2011.
4. Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia, Sala Penal, con el fin de que previo sorteo, otros jueces conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



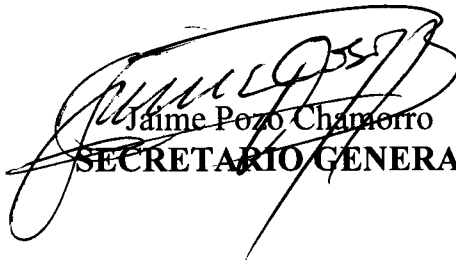
Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 31 de julio del 2013. Lo certifico.


JPCH/mccp/msb

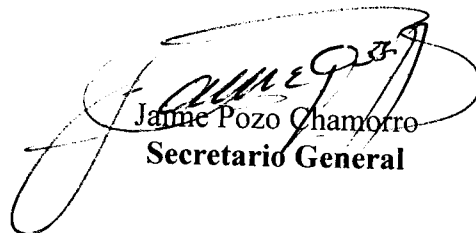

Jaime Pozo Chamarro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N° 0169-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, día viernes veintitrés de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/Rómina
26/08/2013